COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

RECOMENDACIÓN No. 13/24

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS: DERECHO A LA SEGURIDAD E INTEDRIDAD PERSONAL, DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA PROTECCIÓN A LA SALUD

Autoridad Responsable: Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, S.L.P.

Derechos Humanos vulnerados: Por trato cruel, inhumano o degradante y omisión para evitar casos trato cruel inhumano o degradante, omisión de informar a las personas detenidas del motivo o de su detención y por omitir elaborar certificado de integridad física y/o evaluación médica inicial

San Luis Potosí, S. L. P., 29 de noviembre de 2024

Lic. Raúl Ortega Rodríguez
Presidente Municipal Constitucional de Matehuala. S. L. P.

Distinguido Licenciado Ortega Rodríguez:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja **4VQU-0012/2021** sobre el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de V.

2. De conformidad con el artículo 108 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, los asuntos presentados ante la Comisión, así como las resoluciones y recomendaciones que esta emita, no impiden el ejercicio de otros derechos, acciones y medios de defensa de la persona víctima, establecidos por otros ordenamientos legales.

3. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente

Recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto que señala el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicten las medidas de protección correspondientes.

4. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas, son las siguientes:

Denominación	Claves
Persona Víctima	V
Persona Denunciante	D
Persona Autoridad Responsable	AR
Servidor Público	SP
Presidente Municipal	PM

Glosario

Comisión: Comisión Estatal de Derechos Humanos

CrIDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

ONU: Organización de las Naciones Unidas

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

ÍNDICE

I. HECHOS 4
II. EVIDENCIAS 5
III. SITUACIÓN JURÍDICA 11
IV. OBSERVACIONES 12
A. Derecho a la Integridad y Seguridad Personal. 14
Por trato cruel, inhumano o degradante y omisión para evitar casos trato cruel inhumano o degradante 14
B. Derecho al Debido Proceso 19
Por Omisión de informar a las personas detenidas del motivo o de su detención 19
C. Derecho a la Protección a la Salud 23
Por omitir elaborar certificado de integridad física y/o evaluación médica inicial 23
V. RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMA 26
VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO 26
VII. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN 27
VIII. RESPONSABILIDAD PENAL Y ADMINISTRATIVA 28
IX. RECOMENDACIONES 30

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

I. HECHOS

5. El 18 de febrero de 2021, este Organismo Estatal de Derechos Humanos, recibió la comparecencia de D, quien manifestó que el 17 de febrero de 2021, su hijo V fue detenido elementos de la entonces Policía Estatal y lo trasladaron al edificio de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, S. L. P., para dejarlo a disposición por supuestamente alterar el orden público, sin embargo durante su instancia en la corporación referida, fue excarcelado y lo agredieron física y psicológicamente elementos de la policía municipal.

6. V manifestó que aproximadamente a las 10:00 horas del 17 de febrero de 2021, cuando se encontraba descansando de hacer malabares en la esquina de las calles (…), se le acercaron agentes de la entonces Policía Estatal, le practicaron una revisión a su persona y le informaron que lo habían reportado de hacer escándalo en la vía pública y lo subieron a la patrulla, enseguida se trasladaron a la comandancia de la Policía Estatal, los agentes se bajaron y luego de unos minutos, regresaron y lo llevaron a las celdas preventivas de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, S. L. P., al estar en las celdas por aproximadamente dos horas, se acercó un policía municipal quien abrió el candado y lo llevó al patio de las instalaciones, ahí se acercaron aproximadamente cinco elementos de la misma corporación, lo rodearon y comenzaron a golpear en las costillas, en la cara, después llegó otro elemento policiaco y lo agarró del cuello, lo tumbo al suelo y ahí todos empezaron a patearlo, lo agredieron con el tolete en los glúteos, cuando ya no pudo moverse le pidieron que se levantara y lo ingresaron nuevamente a las celdas, donde permaneció entre 3 y 4 horas ya que obtuvo su libertad, sin haber pagado alguna multa, sin haberle practicado certificado de integridad física y tampoco le permitieron realizar llamada telefónica.

7. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal, radicó el expediente 4VQU-0012/2021, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, y a diversas autoridades en colaboración, cuyos informes serán valoración lógica jurídica, serán analizados en el Apartado de Observaciones y Análisis de las Pruebas de la presente Recomendación.

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

II. EVIDENCIAS

8. Comparecencia del 18 de febrero de 2021, en la que D manifestó que el 17 de febrero de 2021, su hijo V fue detenido por elementos de la entonces Policía Estatal y lo trasladaron al edificio de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, S. L. P., donde lo dejaron a disposición por alterar el orden público, sin embargo durante su instancia en la corporación referida, fue agredido física y psicológicamente elementos de la policía municipal.

9. Acta circunstanciada 4VAC-0031/2021, del 18 de febrero de 2021, en la que personal de este Organismo hizo constar que recibió 9 placas fotográficas que aportó D, en las cuales se observa que V presentó escoriación circular en pómulo izquierdo, hematoma horizontal en la cara anterior del cuello, hematoma circular en la cara anterior de la oreja derecha, hematomas verticales, horizontales y uno circular de color violáceo en la región de la espalda, hematomas de color violáceos irregulares, escoriaciones verticales en la parte derecha de la cadera, hematomas y escoriaciones irregulares en los glúteos, hematomas irregulares en el muslo derecho.

10. Oficio 4VSI-0017/21, mediante el que esta Comisión Estatal solicitó informe sobre los hechos materia de la queja al entonces Director General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, S. L. P.

11. Nota informativa del periódico en línea "Código de San Luis", del 25 de febrero del 2021, con el encabezado "Nada de apapachos, pide PM castigo a los policías torturadores", en la que además se lee "El presidente municipal de Matehuala, PM solicitó investigar el caso de tortura de municipales a joven detenido, aseguro que llagaran hasta las últimas consecuencias".

12. Oficio 4VOL-0007/21, del 26 de febrero del 2021, mediante el que este Organismo Estatal solicitó en vía de colaboración Institucional a la Comisión de Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, se practicara valoración psicológica a V, a efecto de determinar si existe una afectación.

13. Oficio 4VOL-0006/21, del 26 de febrero del 2021, mediante el que esta Comisión Estatal solicitó en vía de colaboración Institucional al entonces Director del Hospital General de Matehuala, S.L.P., un informe en cuanto a la atención medica brindada a V.

14. Oficio número 045/DJ/2021, del 25 de febrero del 2021, suscrito por el entonces encargado de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, S.L.P., en el que informó entre otras cosas que V fue puesto a disposición de AR1 Juez Calificador en turno, por elementos de la entonces Policía Estatal, por falta administrativa y que no fue posible remitir videograbaciones de las cámaras que se encuentran en las instalaciones, toda vez que el sistema sufrió una falla ocasionada por un corto circuito, asimismo anexó la siguiente documentación:

14.1 Oficio número 0090/2021, del 25 de febrero del 2021, suscrito por AR1 entonces Juez Calificador, Adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en el que informó que V fue ingresado a Barandilla Municipal por elementos de la Policía Estatal, por la falta administrativa de alterar el orden público, quienes no proporcionaron Certificado Médico.

14.2 Oficio de novedades del 17 de febrero del 2021, suscrito por AR1 entonces Juez Calificador, Adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en el que le informó entre otras cosas al Tesorero Municipal, que dentro de las novedades de Barandilla que a V se le impuso arresto por tres horas, por sustancias toxicas.

14.3 Bitácora de Servicio de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, S.L.P., del 17 de febrero de 2021, de la cual se advierte que en servicios extraordinarios en horario de 09:00 a 21:00 horas, se encontraba AR2, en Barandilla Municipal.

15. Oficio número 4VOL-0008/21, del 12 de marzo del 2021, mediante el que este Organismo solicitó en vía de colaboración Institucional al Director del Servicio Médico Legal del Poder Judicial del Estado, una opinión pericial a efecto de conocer la causa-efecto de las lesiones que presentó V.

16. Oficio número 0617, del 9 de marzo del 2021, signado por el entonces Director del

Hospital General de Matehuala, S.L.P., en el que informó que V fue atendido el 17 de febrero del 2021, a las 21:40 horas y señaló que acudió por que fue agredido en la Comandancia de la Policía Municipal; ingresó con un Glasgow de 15 puntos, encontrándose a la exploración física equimosis y escoriaciones en espalda de aproximadamente 20cm lineales, y otras en región glútea de 15cm con equimosis en ambos glúteos.

17. Oficio CEEAV/UPC/DII-075/2021, suscrito por la Psicóloga Adscrita a la Unidad de Primer Contacto y Atención Inmediata del Estado al cual anexó Informe psicológico, en el concluyó y sugirió de manera textual lo siguiente "Acorde al resultado de las pruebas aplicadas y de la observación realizada durante la entrevista a V mencionó mínimos síntomas de ansiedad, inseguridad, temor y leve afectación en sus actividades cotidianas a consecuencia de los hechos narrados. Sin embargo, aunque las pruebas él no mencionó tener ninguna otra sintomatología, es destacable que la información proporcionada por su padre, ya que son ellos quienes han estado al cuidado y tienen más conocimiento de sus síntomas. Por tanto, sugiero que, para tener un diagnostico completo sobre su afectación emocional y mental a consecuencia de los hechos ocurridos, se soliciten valoraciones o informes médicos que están llevando su tratamiento."

18. Oficio número 4VOL-0076/21, del 19 de marzo del 2021, mediante el que este Organismo solicitó en vía de colaboración Institucional a la entonces Delegada Regional Segunda de la Fiscalía General del Estado, copias de la Carpeta de Investigación CDI-1.

19. Oficio FGE/D02/13471/06/2021, del 3 de junio del 2021, suscrito por el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Común en Matehuala, S.L.P., al que anexo copias de la Carpeta de Investigación CDI-1, de la que se advierten entre otras constancias lo siguiente:

19.1 Comparecencia de V, del 18 de febrero de 2021, ante la Agente del Ministerio Público de la Unida de Atención Temprana-Matehuala, en la cual formalizó querella por en contra de quien resulte responsable de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, por hechos con apariencia del delito de Abuso de Autoridad,

manifestando de manera textual lo siguiente: "Que el día de ayer aproximadamente como a las 10:00 de la mañana yo estaba sentado en la esquina de la calle (…) y calle (…) ya que yo me dedico a hacer malabares por lo que como me estaba dando un poco el sol tome la decisión de ir a sentarme en un sombrita que da en la calle (…) y (…), cuando de pronto llegan unos policías y me empiezan a decir que habían recibido un llamada telefónica donde estaban reportando que yo había asustado a alguien y me subieron a la patrulla y me llevaron a la comandancia de la policía estatal por lo yo seguía arriba en la patrulla ya que duramos un rato porque se bajaron los policías y después volvieron y me llevaron en la patrulla a Seguridad Pública Municipal por donde está el recreativo, y me bajaron y me metieron a las celdas y yo me puse a cantar y pasaron alrededor de dos horas y en eso un policía me dijo haber hijo de tu pinche madre y yo me salí porque me dijeron que me saliera al patio y en eso 5 policías me empezaron a golpear con una macana y con un cable y me pegaron en la espalda y en el estómago y me empezaron a acosar sexualmente con la macana porque me decia que me volteará y me ponía la macana por mis nalgas, y me seguían pegando y me decían que yo muy vergas y me seguían dando de golpes con el cable y con la macana, y con de los golpes me sofocaron y me caí al suelo un policía con su bota de dio una pata en la cara del lado izquierdo, y varios golpes en las costillas ya que me pegaron del lado derecho con su bota en mis costillas como ya dije que eran 5 elementos de la policía municipal no recuerdo que más me decían por todos los trancazo que me daban y yo les decía que me dejaran tomar mi medicamento ya que yo debo de tomar rispisidona (sic), fluoxetina, hidroxizina, siogan (sic), y les decía que me dejaran hablar a casa para que me llevaran el medicamento y no me dejar hacer ninguna llamada por lo que no sé cuánto tiempo dure inconsciente por golpes que me dieron."

19.2 Dictamen de Integridad Física número 065/2021, del 18 de febrero del 2021, suscrito por el Perito Medico Dictaminador, en el cual determinó que a la exploración física V, presentó escoriación irregular con equimosis rojiza perilesional de 3. 0x4. Cm de extensión situada en la región malar izquierda (refiere por contusión), escoriación irregularmente lineal de 10.0cm de extensión situada verticalmente en la región temporal y preauricular derechas, múltiples equimosis rojizas irregularmente lineales situadas en las siguientes regiones: de 30.0 cm de extensión por 2.0cm de ancho situada verticalmente en el hemitórax posterior izquierdo, otra con las mismas características

situada oblicuamente en la región escapular izquierda con extensión a la región interescapular, dos con las mismas características y situadas horizontalmente y paralelas entre sien la base del tórax posterior (refiere provocadas por cable de luz), equimosis rojiza en totalidad de los glúteos (refiere por contusiones).

19.3 Oficio DGSPE/DJ/EJZA/00155/2021, del 25 de febrero del 2021, suscrito por el entonces Jefe de la Jefatura de la Policía de Reacción Zona Altiplano de la que fuera Dirección General de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual remitió al Agente del Ministerio Público, la siguiente documentación:

19.3.1 Informe Policial Homologado con número de folio 221229, del 17 de febrero del 2021, suscrito por SP1, SP2, SP3 y SP4, en el cual hacen contar que fue puesto a disposición de AR2 oficial de Barandilla de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala y de la narrativa de los hechos se desprende textualmente lo siguiente: "Siendo las 10:00 horas del día 17 de febrero del año dos mil veintiuno desarrollando nuestro servicio de seguridad y vigilancia a bordo de la CRP 2558, los policías SP1, SP2, SP3 y SP4, transitando con orientación de norte a sur sobre la calle (…) con intersección (…), observamos una persona del sexo masculino el cual vestía playera negra y pantalón negro, quien en voz alta decía "perra madre otra vez todos se me quedan viendo" y a las personas que pasaban en el instante les gritaba "que me miran culeros", motivo por el cual detuvimos la marcha de la unidad descendiendo de la unidad, abordando a esta persona, SP1 cuestionándole el porqué de su actitud, contestándole de manera balbuceante que andaba alterado, notando los suscritos que la persona presentaba palidez en la boca y labios secos, mirada vidriosa, preguntándole nuevo que le pasaba y exhibiera si trajera algo ilícito, contestando que había consumido cristal y al mismo tiempo saco de la bolsa de su pantalón lado derecho y una pipa de vidrio y un pequeño envoltorio en los cuales se apreciaba residuos de la droga conocida como cristal, solicitando realizar una inspección el SP4, no encontrando objeto alguno constitutivo de delito, indicándole en momento que estaba incurriendo en falta administrativa al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Matehuala y seria puesto a disposición del Juez Calificador para sanción correspondiente. Y siendo las 10:23 horas se realizó la detención de quien dijo llamarse V, con domicilio en…, abordándolo a la unidad y nos dirigimos a la Jefatura Región Zona Altiplano ubicada en la calle Margarito

Maza de Juárez No. 120, Fraccionamiento Bebito Juárez, para registrar la detención en cabina de radio, y solicitar el médico para su certificación y como no hubo medico disponible se trasladó inmediatamente a las instalaciones Seguridad Pública y Tránsito Municipal de este municipio, realizando el siguiente recorrido…, Siendo recibido a las 10:34 horas el infractor por parte de AR2 Oficial de Barandilla y a disposición de AR1 Juez Calificador…". Asimismo, asientan que no presentó lesiones visibles.

19.3.2 Oficio sin número, del 17 de febrero de 2021, suscrito por SP1, SP2, SP3 y SP4, mediante el cual ponen a disposición de la Dirección General de Seguridad Publica Municipal de Matehuala a V para la sanción administrativa que haya a lugar. Se observa acuse de recibido a las 10:34 horas, del 17 de febrero de 2021, por AR2.

20. Oficio STJ/SLP/SML/DM/160/2021, signado por el Perito Dictaminador Medico-legal, Perito Dictaminador en Criminología y Protocoló de Estambul en el que concluyó que hay elementos categóricos para determinar una relación causa-efecto entre lo invocado por D en relación al Maltrato y Uso excesivo e irracional de la fuerza por elementos policiacos en la detención de V por una falta administrativa.

21. Acta Circunstanciada 4VAC-0095/22, en la que se hace constar la comparecencia de V quien manifestó que aproximadamente a las 10:00 horas del 17 de febrero de 2021, cuando se encontraba descansando de hacer malabares en la esquina de las calles (…), se le acercaron agentes de la entonces Policía Estatal, le practicaron una revisión a su persona y le informaron que lo habían reportado de hacer escándalo en la vía pública y lo subieron a la patrulla, enseguida se trasladaron a la comandancia de la Policía Estatal, los agentes se bajaron y luego de unos minutos, regresaron y lo llevaron a las celdas preventivas de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, S. L. P., al estar en las celdas por aproximadamente dos horas, se acercó un policía municipal quien abrió el candado y lo llevó al patio de las instalaciones, ahí se acercaron aproximadamente seis elementos de la misma corporación, lo rodearon y comenzaron a golpear en las costillas, en la cara, después llegó otro elemento policiaco y lo agarró del cuello, lo tumbo al suelo y ahí todos empezaron a patearlo, lo agredieron con el tolete en los glúteos, cuando ya no pudo moverse le pidieron que se levantara y lo ingresaron nuevamente a las celdas, donde permaneció entre 3 y 4 horas ya que obtuvo su libertad,

sin haber pagado alguna multa, sin haberle practicado certificado de integridad física y tampoco le permitieron realizar llamada telefónica.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

22. El 17 de febrero de 2021, a las 10:23 horas V fue asegurado por SP1, SP2, SP3 y SP4, policías de la entonces Dirección General de Seguridad Pública del Estado, por cometer una falta administrativa, luego de realizar el registro en la cabina de radio de la Jefatura de Región Zona Altiplano, lo trasladaron a las celdas de la Dirección General de Seguridad Pública de Municipal, S.L.P., dejándolo a disposición de AR1 Juez Calificador y AR2 oficial de Barandilla, lo anterior a efecto determinar la sanción administrativa correspondiente, sin embargo durante su instancia, un agente de la policía municipal lo saco de la celda y lo llevo al patio, donde fue agredido física y psicológicamente por mas elementos de esa corporación policiaca.

23. Asimismo, en el informe rendido ante este Organismo Protector de Derechos Humanos, el entonces encargado de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, S. L. P., no agregó Acta de Audiencia de Infractor, ni Certificado de Integridad Física, argumentando que fue asegurado por elementos de la entonces Dirección General de Seguridad Pública del Estado, no obstante, AR1 Juez Calificador si determinó como sanción el arresto de V por 3 horas, violentando a todas luces su derecho al debido proceso; se omitió la certificación médica de V y AR2 permitió que fuera excarcelado, por lo que fue víctima de agresiones físicas por servidores públicos de esa corporación.

24. En razón de lo anterior, D formalizó denuncia ante la Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad de Atención Temprana de la Delegación Segunda de la Fiscalía General del Estado, por hechos con apariencia de delito de Abuso de Autoridad, en contra de las personas servidoras públicas que resulten responsables de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, motivo por cual se inició la Carpeta de Investigación CDI-1.

25. A la emisión de la presente Recomendación no se tiene evidencia de que se haya iniciado el procedimiento por presuntas irregularidades de carácter administrativo en contra de alguna persona servidora pública responsable.

IV. OBSERVACIONES

26. Es importante señalar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, razón por lo que se hace hincapié en la necesidad de que el funcionariado público cumpla con el deber que les exige el cargo conferido, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

27. Este Organismo protector de derechos humanos ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y sancionados, pero siempre en el marco del derecho y del respeto a los derechos humanos. Las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas también deben ser motivo de investigación y de sanción cuando haya señalamiento de violaciones a derechos humanos, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad. Las víctimas del delito también deben tener protegidos sus derechos humanos de acceso a la justicia, entre otros, a partir de investigaciones ministeriales adecuadas y profesionales.

28. En este contexto, se considera que la persecución e investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos; si las fuerzas armadas en el combate de la delincuencia actúan con profesionalismo, con el uso legítimo de la fuerza y conforme a las normas que la regulan, de acuerdo con los parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad, brindarán a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo de esta forma a desterrar a la impunidad.

29. Por ello, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos hace hincapié que el Estado y sus instituciones juegan un papel fundamental en la observancia de los derechos humanos, toda vez que sus acciones deben estar enfocadas en el respeto, protección y garantía de los derechos humanos sin distinción alguna.

30. En este contexto, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito y del abuso del poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, y 6 y demás relativos de la Declaración sobre Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

31. Una violación a derechos humanos es aquella acción u omisión indebida realizada por las personas servidoras públicas, o con anuencia, por la que se vulnera o se restringe cualquiera de los derechos fundamentales definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja se encontraron elementos suficientes que permitieron acreditar violaciones a derechos humanos al Derecho a la Seguridad e Integridad Personal: por trato cruel, inhumano o degradante y Omisión para evitar casos de trato cruel inhumano o degradante; Derecho al Debido Proceso: por omitir informar a las personas detenidas del motivo de su detención y Derecho a la Protección de la Salud: omitir elaborar certificado de integridad física y/o evaluación médica inicial.

32. Por lo que a continuación se describen los derechos humanos conculcados y los actos lesivos que generaron esas violaciones, además de adminicularse con el soporte de medios de convicción existentes en las evidencias que obran en el de mérito:

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS SAN LUIS POTOSÍ

A. Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.

Por trato cruel, inhumano o degradante y omisión para evitar casos trato cruel inhumano o degradante

33. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero, 19, último párrafo y 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.

34. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fijó la tesis constitucional: "Derechos a la integridad personal y al trato digno de los detenidos. Están tutelados constitucional y convencionalmente y son exigibles independientemente de las causas que hayan motivado la privación de la libertad. "La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan

motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos."

35. Asimismo, los artículos 5.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, XXV, párrafo tercero, y XXVI, párrafo segundo de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en el principio 1, del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, de las Naciones Unidas; coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

36. Los artículos 1, 2 y 16.1 de la "Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes" de las Naciones Unidas; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; 3 y 4, incisos b, d y e, de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará); y 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de las Naciones Unidas; señalan la obligación del Estado para impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona.

37. Lo anterior se traduce en que cualquier persona tiene derecho a que se proteja su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aún cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.

38. De las evidencias descritas por este Organismo Estatal, se acreditó la violación a los derechos humanos a la seguridad e integridad personal; por trato cruel, inhumano o degradante en agravio V por parte de servidores públicos de la Dirección General de

Seguridad Pública Municipal de Matehuala, S. L. P., el 17 de febrero del 2021, lo anterior con anuencia de AR1 y AR2, Juez Calificador y Encargado de Barandilla, respectivamente, lo anterior se acreditó con el oficio número 0090/21 y oficio de novedades, ambos suscritos por AR1, en los cuales describió que V, fue puesto a su disposición; asimismo obra la Bitácora de Servicio en la que se advierte que AR2, era el encargado de Barandilla el 17 de febrero de 2021 en horario de 09:00 a 21:00 horas.

39. La violación a los derechos humanos de V, se encuentra acreditada con lo referido en su declaración del 18 de febrero de 2021, ante el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana-Matehuala y en su comparecencia ante este Organismo el 16 de marzo de 2022; la declaración de D del 18 de febrero de 2021 rendida ante esta Comisión; dictamen de integridad física de V, elaborado por el Perito Medico Dictaminador el 18 de febrero de 2021; valoración psicológica de V y oficio del 31 de marzo del 2021, en la que perito dictaminador médico legal del Poder Judicial, emitió opinión de causa-efecto entre las lesiones presentó V.

40. De esta manera, se indica que V a las 10:23 horas, del 17 de febrero de 2021, fue asegurado por SP1, SP2, SP3 y SP4 policías de la entonces Dirección General de Seguridad Pública del Estado, quienes lo trasladaron a las celdas de la Dirección General de Seguridad Municipal de Matehuala, S. L. P., donde fue recibido por AR2, tal y como consta en el oficio sin número, del 17 de febrero de 2021, suscrito por los servidores públicos de la entonces Policía Estatal, mediante el cual ponen a disposición a V para la sanción administrativa que haya a lugar y en este se observa acuse de recibido a las 10:34 horas, del 17 de febrero de 2021 por parte de AR2.

41. Lo anterior, cobra relevancia con las declaraciones de V ante esta Comisión Estatal y en la Fiscalía General del Estado, al señalar de manera coincidente que aproximadamente a las 10:00 horas del 17 de febrero de 2021, fue asegurado por SP1, SP2, SP3 y SP4, Policías de las entonces Dirección General de Seguridad Pública del Estado, quienes le informaron que seria asegurado por una falta administrativa, que luego de llevarlo a la comandancia de esa corporación Estatal, lo trasladaron a las celdas de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, S. L. P., donde permaneció cerca de dos horas, ya que un policía municipal lo saco al patio, ahí más policías se acercaron y comenzaron a golpearlo con el tolete y con un cable, le pegaron

en el rostro, la espalda, estomago y glúteos. Asimismo, manifestó que no fue certificado por medico y que obtuvo su libertad aproximadamente a las 17:00 horas, sin haber pagado multa.

42. Concatenado a lo anterior, obra la Opinión Psicológica practicada por Psicóloga Adscrita a la Unidad de Primer Contacto y Atención Inmediata de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, en la cual concluyó y sugirió de manera textual lo siguiente: "Acorde al resultado de las pruebas aplicadas y de la observación realizada durante la entrevista a V mencionó mínimos síntomas de ansiedad, inseguridad, temor y leve afectación en sus actividades cotidianas a consecuencia de los hechos narrados. Sin embargo, aunque las pruebas él no mencionó tener ninguna otra sintomatología, es destacable que la información proporcionada por su padre, ya que son ellos quienes han estado al cuidado y tienen más conocimiento de sus síntomas. Por tanto, sugiero que, para tener un diagnostico completo sobre su afectación emocional y mental a consecuencia de los hechos ocurridos, se soliciten valoraciones o informes médicos que están llevando su tratamiento."

43. Al analizar si los actos de los servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, S. L. P., cumplen con los elementos de trato cruel, inhumano o degradante citado en la presente Recomendación se tiene lo siguiente:

44. Respecto de la existencia de un acto **intencional**, de las evidencias expuestas se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de V, por las agresiones físicas que le fueron inferidas. Es así que V presentó escoriación irregular con equimosis rojiza perilesional de 3. 0x4. Cm de extensión situada en la región malar izquierda (refiere por contusión), escoriación irregularmente lineal de 10.0cm de extensión situada verticalmente en la región temporal y preauricular derechas, múltiples equimosis rojizas irregularmente lineales situadas en las siguientes regiones: de 30.0 cm de extensión por 2.0cm de ancho situada verticalmente en el hemitórax posterior izquierdo, otra con las mismas características situada oblicuamente en la región escapular izquierda con extensión a la región interescapular, dos con las mismas características y situadas horizontalmente y paralelas entre sien la base del tórax posterior (refiere provocadas por cable de luz), equimosis rojiza en totalidad de los glúteos (refiere por contusiones), lo anterior quedo asentado en el Dictamen de Integridad Física número 065/2021, del 18

de febrero del 2021, suscrito por el Perito Medico Dictaminador; en este sentido, mediante el oficio STJ/SLP/SML/DM/160/2021, el perito Dictaminador Médico Legal, Perito Dictaminador en Criminología y Protocolo de Estambul, determinó que hay elementos categóricos para determinar una relación causa-efecto entre lo invocado por D en relación al Maltrato y Uso excesivo e irracional de la fuerza por elementos policiacos en la detención de V por una falta administrativa.

45. De la misma manera se advierte que las lesiones que presentó V, fueron infringidas en una mecánica de tipo intencional por terceras personas, originándole afectación psicológica y emocional, las que fueron producidas por agresiones que son contemporáneas a los hechos motivo de la queja.

46. En cuanto al **sufrimiento severo**, V fue víctima de golpes con un tolete y con un cable, le pegaron en el rostro, la espalda, estómago y glúteos, lo que se confirmo con el Dictamen de Integridad Física número 065/2021, del 18 de febrero del 2021, suscrito por el Perito Medico Dictaminador y el oficio STJ/SLP/SML/DM/160/2021, signado por el perito Dictaminador Médico Legal, Perito Dictaminador en Criminología y Protocolo de Estambul, en el que determinó que hay elementos categóricos para determinar una relación causa-efecto.

47. Aunado a lo anterior, los datos clínicos y sintomatología que presentó V, hacen patente la presencia de un daño psicológico y emocional, lo anterior de acuerdo a la Opinión Psicológica practicada por Psicóloga Adscrita a la Unidad de Primer Contacto y Atención Inmediata de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, quien concluyó entre otras cosas que V presentó mínimos síntomas de ansiedad, inseguridad, temor y leve afectación en sus actividades cotidianas a consecuencia de los hechos narrados.

48. Ahora bien, no pasa de inadvertido para esta Comisión, que, si bien es cierto, que no se tienen identificados los servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Publica Municipal de Matehuala, S. L. P., que dieron un trato cruel, inhumano o degradante a V, también lo es que sufrió de violaciones a sus derechos humanos con la anuencia de AR1 y AR2, en su calidad de Juez Calificador y Encargado de Barandilla, respectivamente, ya que de acuerdo al oficio número 0090/21 y oficio de novedades,

ambos suscritos por AR1 describió que V, fue puesto a su disposición; asimismo obra la Bitácora de Servicio en la que se advierte que AR2, era el encargado de Barandilla el 17 de febrero de 2021 en horario de 09:00 a 21:00 horas, no obstante, no realizaron acciones para evitar las agresiones que sufrió la víctima.

49. Por consiguiente, cobra vigor la adecuada vigilancia y custodia, toda vez que los servidores públicos involucrados en la impartición de justicia municipal en sede administrativa, tanto personal de la oficialía calificadora como elementos policiales, se convierten en garantes de las personas aseguradas, al ordenar y aceptar su resguardo; sin embargo AR1 y AR2, no garantizaron a V la debida custodia como persona detenida, si no que actuaron de manera contraria al permitir que fuera excarcelado para ser agredido por elementos de la policía municipal.

50. En conclusión, se acredito que AR1 y AR2, en su calidad de Juez Calificador y Encargado de Barandilla, respectivamente, fueron omisos en cumplir con el deber de vigilar y custodiar a V al estar detenido bajo su disposición.

B. Derecho al Debido Proceso

Por Omisión de informar a las personas detenidas del motivo o de su detención

51. El debido proceso se entiende como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados y que garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso judicial.

52. Al respecto, la SCJN estableció la siguiente tesis constitucional 1a./J. 11/2014 (10a.) que menciona que dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse que inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales

permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.

53. Al respecto, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (I) la notificación del inicio del procedimiento; (II) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (III) la oportunidad de alegar; y, (IV) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

54. El derecho a un debido proceso legal es el derecho humano más comúnmente infringido por los Estados y la forma más usual en que los operadores judiciales hacen incurrir al Estado en responsabilidad internacional. Ello por cuanto el debido proceso, o como lo llama la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "el derecho de defensa

procesal", es una garantía procesal que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otro. El derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como "aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto". Es también lógico al ser el proceso penal el medio por el cual se investigan hechos delictivos que para garantizar el resultado del mismo y su acervo probatorio, se permita establecer algunas restricciones a la libertad del procesado, pero dentro de ciertos límites previamente establecidos por la ley y teniendo siempre en mente el respeto al derecho a la libertad a partir del principio de presunción de inocencia. Ello ha justificado que se hayan establecido, para el proceso penal, una serie de garantías más amplias que para otro tipo de procesos en los que, por su propia naturaleza, no le serían aplicables. El tratamiento que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana") le da al debido proceso, está contemplado fundamentalmente en su artículo 8, el cual se debe relacionar con los incisos 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 7,5 el artículo 9,6 el artículo 10,7 el artículo 24,8 el artículo 259 y el 27,10 todos de la Convención Americana. La Convención Americana desarrolla algunos principios del debido proceso que en ella se anotan o se coligen y que son consecuencia de los sistemas penales y procesales penales actualmente en vigencia. Dichos principios apuntan hacia un "garanticismo proteccionista" del ciudadano frente a un poder casi ilimitado y más fuerte que él: el del Estado que realiza la función de investigar los actos que afectan la normal y armónica convivencia social.

55. Es por ello necesaria la existencia de un justo equilibrio entre el ciudadano y el Estado, donde las garantías procesales adquieran sentido y actualidad al evitar la arbitrariedad e inseguridad que provocaría en la sociedad una carencia de reglas en la investigación policial y judicial en las que queden de lado los intereses del individuo para proteger el interés general de la averiguación de la verdad real y el éxito de la administración de justicia.

56. Entendido éste como "el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera", tal y como lo dispone el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señala que toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada.

57. Tratándose de la impartición de justicia administrativa municipal, corresponde al Juez Calificador la potestad sancionadora cuando un ciudadano incurre en faltas o infracciones a los respectivos bandos municipales, y previa aplicación imparcial de los pertinentes procedimientos administrativos que valoren la legalidad del aseguramiento del ciudadano, sus resoluciones deben ser prontas y expeditas, lo que no ocurrió en el presente asunto, pues esta Comisión Estatal de Derechos Humanos advirtió que el Juez Calificador solo se aboco a emitir una sanción de tres horas de arresto en contra de V, por haber cometido una falta administrativa al alterar el orden público, sin embargo no acredito haber agotado la audiencia de infractor.

58. Cabe destacar que AR1, no cumplió a lo establecido en los artículos 76, 77, 78, 79, y 83, del Bando de Policía y Gobierno de Matehuala, ya que se ha evidenciado que no realizó acta de audiencia de infractor.

59. No pasa de inadvertido que entre otras acciones, cobra vigor la adecuada vigilancia y custodia, toda vez que los servidores públicos involucrados en la impartición de justicia municipal en sede administrativa, tanto personal de la oficialía calificadora como elementos policiales, se convierten en garantes de las personas aseguradas, al ordenar y aceptar su resguardo, lo que no ocurrió en el presente asunto, tal como quedó plasmado en el inciso A., de las presentes Observaciones.

C. Derecho a la Protección a la Salud

Por omitir elaborar certificado de integridad física y/o evaluación médica inicial

60. Un examen médico inicial es una evaluación que debe ser realizada a todos los detenidos por un médico u otro profesional de la salud cualificado lo antes posible tras su llegada un lugar de detención. Las normas internacionales y la bibliografía se refieren a ese procedimiento con diferentes fórmulas, por ejemplo "reconocimiento médico inicial", "evaluación médica inicial", "reconocimiento en el momento de la recepción", "reconocimiento médico inicial en el momento de la recepción", "reconocimiento médico inicial" o "control de salud inicial".

61. El examen médico inicial constituye un medio eficaz de detección temprana de casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (malos tratos). Ayuda a garantizar la protección y el tratamiento médico y psicológico adecuado de las víctimas de tortura y otros malos tratos y brinda la oportunidad de remitir esos posibles casos a las autoridades competentes para su investigación y, cuando proceda, para su enjuiciamiento. Además, puede prevenir los malos tratos, al detectar y tratar los problemas de salud de los detenidos recién llegados que requieren atención urgente, lo que podría resultar disuasorio frente a actos de tortura o malos tratos susceptibles de perpetrarse antes de trasladar al detenido al lugar de detención preventiva o el establecimiento penitenciario.

62. Aunque no se menciona expresamente en la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradante, el examen médico inicial constituye un medio útil para prevenir los actos de tortura y los malos tratos, y tiene una base sólida en diversas normas internacionales y regionales. No obstante, varios órganos de vigilancia tanto nacionales como internacionales han señalado que en muchos países del mundo los exámenes médicos son poco rigurosos y a menudo no se ajustan a protocolos sistemáticos.

63. El examen médico inicial debe realizarse teniendo en cuenta las circunstancias locales de cada país, en particular los recursos disponibles y la situación del personal en los lugares de detención preventiva y los establecimientos penitenciarios.

Objetivos del Examen Médico Inicial

64. El examen médico inicial cumple varios objetivos importantes, no solo para los detenidos, sino también para el personal penitenciario, el resto del personal que trabaja en los lugares de detención, los responsables de la gestión y la administración penitenciarias y la sociedad en general.

Objetivos relacionados con la tortura y otros malos tratos

64.1 El examen médico inicial tiene un papel importante en la detección de los casos de tortura y otros malos tratos y sirve, en última instancia, para garantizar los derechos de las víctimas a la reparación y la rehabilitación plena. Los exámenes médicos iniciales deberían incluir un procedimiento que permita detectar de forma sistemática las señales o las alegaciones de tortura y otros malos tratos en el momento del ingreso. Por consiguiente, un examen médico realizado de forma adecuada deberá contribuir a garantizar que los detenidos que hayan sido objeto de torturas o malos tratos durante la detención, en las dependencias de la policía o en los lugares de detención donde hayan permanecido anteriormente, sean identificados y sometidos a un examen médico conforme con el Protocolo de Estambul, a fin de recabar pruebas de tales actos. Esto contribuirá a la lucha contra la impunidad frente a los casos de tortura a través del seguimiento de las denuncias y la remisión de los casos a las fuerzas del orden y las autoridades judiciales a fin de que den curso a la investigación, de conformidad con las obligaciones internacionales de garantizar que los presuntos autores respondan de sus actos y las víctimas obtengan reparación.

64.2 El examen médico inicial tiene un papel importante en la prevención de la tortura y otros malos tratos. Uno de los objetivos importantes de los exámenes médicos es la detección de señales de tortura y malos tratos. El hecho que las víctimas sean identificadas adecuadamente y de que, por tanto, la tortura no pase desapercibida y los

autores respondan de sus actos, puede constituir un poderoso medio de disuasión para los autores, motivo por el cual los exámenes médicos tienen un papel fundamental en la prevención de nuevos actos de tortura

64.3 El examen médico inicial previene los malos tratos derivados de la falta de atención médica a los detenidos. Deben incluir la detección de cualquier enfermedad o problema de salud que pueda presentar el detenido en el momento del ingreso en un establecimiento penitenciario. Esto contribuirá a garantizar la continuidad de los tratamientos ya prescritos y a identificar enfermedades y afecciones no diagnosticadas que requieran tratamiento y/u otras medidas y ayudará a prevenir los malos tratos resultantes de la desatención de necesidades médicas.

64.4 Los exámenes médicos iniciales también pueden proteger al personal y la dirección de una institución contra las alegaciones falsas de tortura y otros malos tratos. La detección de casos de tortura en el momento del ingreso permite probar que las lesiones se infligieron antes de la llegada a la institución y no durante el internamiento. Por consiguiente, tiene un papel importante en caso de que se presenten alegaciones falsas, en particular cuando la carga de la prueba recae en el Estado una vez que el presunto caso de tortura llega a los tribunales

65. De las constancias remitidas por el entonces Director General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, S. L. P., en su informe 045/DJ/2021 a esta Comisión Estatal, no obra constancia de certificado de integridad física y/o examen médico inicial, además AR1, en su oficio número 00/90/21, del 25 de febrero de 2021, corroboró que V fue puesto a su disposición por policías de la entonces Dirección General de Seguridad Pública del Estado, por una falta administrativa, sin haber realizado la certificación médica, no obstante, AR1 no realizó las acciones necesarias para que la corporación policiaca municipal practicara el examen médico inicial.

66. En consecuencia, la omisión de realizar el certificado de integridad física y/o examen medico inicial a V, al momento de ser puesto a disposición AR1 y AR2, no garantizo los derechos humanos de V, ya que permitió que servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, S. L. P., realizaran actos de tratos crueles, inhumanos o degradantes.

V. RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMA

67. En términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI y VIII; 8, 26, 27, 64, 96, 106, 110, fracción IV; 111, 126, fracción I y III; 130 y 131 de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 116 fracción V de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de V, se deberá inscribir en el Registro Estatal a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

68. Por lo que respecta a la reparación integral del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 párrafo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1º párrafo tercero y 109 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

69. En este contexto, resulta pertinente mencionar que la reparación del daño tiene como fin revertir, en la medida de lo posible, los efectos de una violación a un derecho o, en su defecto, asegurar que se tomen las medidas necesarias para aminorar los resultados de dicha violación. En ciertos casos, la reparación del daño también tiene como fin evitar que se repitan los hechos o situaciones que generaron la violación de derechos. De acuerdo con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, la reparación debe ser: adecuada, efectiva y proporcional a la gravedad de la violación y del daño sufrido, por lo que deberá de atenderse de conformidad con los artículos 25, 26, 102, 103, 106, 107 fracción II, 112, 116 fracción V y 117, y demás que resulten aplicables de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí.

70. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifestadas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", y en diversos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se considera que para garantizar a las victimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

71. En el "Caso Espinoza González vs. Perú", la Corte Interamericana de Derechos Humanos, asumió que: "(...) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado", además precisó que "(...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos".

72. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, impulse la capacitación a las personas servidoras públicas, sobre temas para la Erradicación de tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, el debido proceso y derecho a la salud de las personas privadas de la libertad.

VII. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

73. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 26, fracción IV y 73, fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de San Luis Potosí, se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

74. En el presente caso, la satisfacción comprende la colaboración más amplia de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal con las autoridades investigadoras, en el seguimiento de la denuncia CDI-1, para identificar plenamente a las personas servidoras públicas que agredieron a V.

75. Por lo anterior, se deberá dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero, informando las acciones de colaboración que efectivamente se han realizado, atendiendo los requerimientos de información oportunamente.

VIII. RESPONSABILIDAD PENAL Y ADMINISTRATIVA

76. Asimismo, las conductas que desplegaron los servidores públicos identificados como AR1, AR2 y los que resulten, pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 56, fracción VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, para lo cual deberán de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en los términos establecidos por la Constitución Federal.

77. Como con los principios rectores del servicio público, que aluden a que los servidores públicos deben respetar los derechos humanos de las personas. Asimismo, se apartaron de lo establecido en el artículo 16, párrafo primero, 19, último párrafo y 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS SAN LUIS POTOSÍ

78. En Consecuencia, para este Organismo Autónomo, es evidente que no se cumplió con la efectiva protección de los derechos humanos, y como consecuencia se incumplió el deber del artículo 56, fracción XV, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, que establece que los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, de velar por la vida e integridad física y moral de las personas detenidas, lo que en el presente asunto no aconteció.

79. Con la actitud que desplegaron los servidores públicos AR1, AR2 y los que resulten incumplieron lo dispuesto en los artículos 5.1, y 11.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, 12.2, 23.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

80. Así, este Organismo Constitucional Autónomo considera que los servidores públicos municipales deben ser investigados, con el fin de que no sólo se deslinden las responsabilidades administrativas sino también las penales, considerando que V fue víctima de tratos crueles, inhumanos o degradantes, por lo que le corresponde a la Fiscalía General del Estado, realizar todos los actos de investigación necesarios en la CDI-1, que se inició con motivo de estos hechos, por ende a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, le compete coadyuvar con la autoridad investigadora brindándole todas las facilidades y proporcionándole el acceso a toda la información documental y de cualquier otra índole que pueda considerarse evidencia.

81. Igualmente para que se determine el grado de responsabilidad por los actos y omisiones que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto, que deben ser observados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como con los principios rectores del servicio público, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° párrafos uno y tres, 19 último párrafo, y 21 noveno párrafo, parte última, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así́ como con los artículos 1, 2, 3 y 5 del "Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley".

82. Por lo anterior y al considerar las observaciones que se realizaron en el presente pronunciamiento es importante que la Unidad de Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, inicie a la mayor brevedad una

investigación administrativa, en el que se incluya los elementos que se aportaron por parte de este Organismo.

83. En consecuencia, esta Comisión Estatal, respetuosamente se permite formular a Usted Ciudadano Presidente Municipal de Matehuala, S. L. P, las siguientes:

IX. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Con la finalidad de que sea reparado de manera integral el daño ocasionado a V, se instruya a quien corresponda para que realice las acciones efectivas para su reparación conforme a los términos de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, así mismo se solicite a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas la inscripción de la persona víctima en el Registro Estatal de Víctimas a efecto de que, en el sólo caso que la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, no cubra a satisfacción la reparación del daño a que tienen derecho la víctima, tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que establece la Ley Estatal de Víctimas, sin que el acceso a éste beneficio exima a la Autoridad responsable de responder por la Reparación Integral del Daño. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

SEGUNDA. Como Garantía de No Repetición, realice las gestiones necesarias a efecto de que se incluya un programa de capacitación al personal de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, S. L. P., incluyendo a mandos superiores, mandos medios y Jueces Calificadores sobre los temas de: "Erradicación de tratos crueles, inhumanos, degradantes y tortura" conductas consideradas como violaciones graves a derechos humanos, derecho al debido proceso y derecho a la protección de la salud de las personas privadas de la libertad. Remita a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

TERCERA. Colabore ampliamente en la integración de la Carpeta de Investigación CDI-1, que se tramita en la Delegación Regional Segunda Fiscalía General del Estado, con el propósito de que se integren y resuelvan conforme a derecho proceda. Remita a esta

Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

CUARTA. Instruya a quien corresponda a fin de que la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, S. L. P., cuente con los médicos necesarios que deberán de estar de forma permanente en las instalaciones y así se garantice la debida certificación de integridad física de las personas privadas de su libertad. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

QUINTA. Gire instrucciones quien a corresponda a efecto de que se de Vista a la Unidad de Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, S. L. P., a fin de que en el ejercicio de sus facultades, se inicie, integre y resuelva la investigación de los hechos y en su caso se determine la responsabilidad administrativa en razón de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación, por lo que deberá apegarse a una debida diligencia y visión de derechos humanos, y aporte información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance. Envíe a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación.

84. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

85. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la Recomendación,

deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

86. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

P R E S I D E N T A

M. A. P. GIOVANNA ITZEL ARGÜELLES MORENO
PRESIDENTA